



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAVIER CARILLO BECERRA
DEMANDADO	PORFIRIA CHAVERRA CUESTA WLINTON CORDOBA CORDOBA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00269-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual los señores PORFIRIA CHAVERRA CUESTA cédula de ciudadanía número: 26.263.564, y WILINTON CORDOBA CORDOBA cédula de ciudadanía número 11.803.611 solicitan la entrega de depósitos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto.

Examinado el expediente, tenemos que: Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024, se da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario se pudo constatar que existen títulos de depósitos judiciales PENDIENTE DE PAGO asociados al presente proceso y discriminados de la siguiente forma: A la demanda **PORFIRIA CHAVERRA CUESTA** los siguientes títulos judiciales:

Número	Valor
427800000024069	\$763.921
427800000024170	\$217.299
TOTAL	\$981.220

Y al demandado **WILINTON CORDOBA CORDOBA** los siguientes títulos judiciales:

Número	Valor
427800000024070	\$879.317
427800000024171	\$267.361
TOTAL	\$1.146.678

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente lo solicitado por las partes demandas se accede a ello y como consecuencia este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Hacer entrega a los señores, **PORFIRIA CHAVERRA CUESTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.263.564 en calidad de demandada la suma de novecientos ochenta y un mil doscientos veinte pesos (\$981.220) y al señor **WILINTON CORDOBA CORDOBA** identificado con la cédula de ciudadanía **11.803.611**, la suma de un millón ciento cuarenta y seis mil seiscientos setenta y ocho (\$1.146.678)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

en calidad de demandado por las razones estimadas anteriormente de los siguientes títulos judiciales:

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de891564901503ad94ff9f27532735f03e403ba565051896d80e8c027abe93d0**

Documento generado en 24/04/2024 12:39:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ ELENA SANCHEZ SERNA
DEMANDADO	ROBERTO CARLOS MOLINA PEÑA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00188 -00
DECISIÓN	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN – RECONOCE DIRECCION

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, la parte ejecutante allega memorial con certificado de notificación de que trata el **art. 8 de la ley 2213 de 2022**.

Visto lo anterior, tenemos que la señora **LUZ ELENA SANCHEZ SERNA** identificada con la C.C. N°1.003.734.48, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **ROBERTO CARLOS MOLINA PEÑA** identificado con la C.C. N°73.190.583.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **arts. 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 24 de mayo de 2023, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

- DOS MILONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00), valor correspondiente a las cuotas alimentarias de enero, febrero, marzo y abril de 2023, más las cuotas que en lo sucesivo se causen (inciso 2 artículo 431 del código general del proceso) hasta que se cancele la totalidad de la obligación; y por los intereses de que trata el artículo 1617 del Código Civil

En atención a lo estipulado en el **art. 8 de la ley 2213 de 2022**, la parte ejecutada el señor **ROBERTO CARLOS MOLINA PEÑA** identificado con la C.C. N°73.190.583 fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en fecha 05 de abril de 2024 al correo electrónico molina2513roberto@gmail.com, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Enrostrado lo anterior, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 de la ley 1564 de 2012**.

Por otro lado, la parte demandante informó que la parte demandada cuenta con el canal digital molina2513roberto@gmail.com, y que, dicha información fue conseguido por el apoderado de la parte ejecutante al momento en que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

el demandado se comunicó con él por la red social WhatsApp, en atención a que, dicha aseveración se entiende realizada bajo la gravedad de juramento en los términos del **art. 8 de la ley 2213 de 2022**, se aceptará lo deprecado por el memorialista

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del señor **ROBERTO CARLOS MOLINA PEÑA** identificado con la C.C. N°73.190.583, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. **Tásense por secretaría.**

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEXTO. Reconocer canal digital molina2513roberto@gmail.com como dirección para notificaciones de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bc849044fc339ffa551e1b02966d0a359087d677b170c50f58b2004524d3b5**

Documento generado en 24/04/2024 12:39:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tierralta, 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTOHIT NIT. 812004443-3
DEMANDADO	MERLY PATRICIA FUENTES ARRIETA C.C.1027.951.060 MILTON PEREA MURILLO C.C. 4.831.434
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00123-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el señor **MILTON PEREA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.831.434** solicitó la entrega de depósitos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto.

Examinado el expediente, tenemos que: Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023, se da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario se pudo constatar que existen títulos de depósitos judiciales PENDIENTE DE PAGO asociados al presente proceso los cuales corresponden a los siguientes títulos judiciales:

Número	Valor
427800000024064	\$1.277.718
TOTAL	\$1.277.718

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente lo solicitado por la parte demandada se accede a ello y como consecuencia este despacho:

RESUELVE

UNICO: Hacer entrega al señor, **MILTON PEREA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.831.434** en calidad de demandado y por las razones estimadas anteriormente de los siguientes títulos judiciales:

Número	Valor
427800000024064	\$1.277.718
TOTAL	\$1.277.718

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5098b3d02bf04e0a2e4492009f1887ba6d4d11e4044f7d04cdd4ed354259aa39**

Documento generado en 24/04/2024 12:39:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMER JOSE BALLESTEROS ALVAREZ
DEMANDADO	MILIS YANETH SEGURA YANEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00343-00
DECISION	AUTO DESIGNA CURADOR AD - LITEM

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se surtió el termino establecido en el **art. 108 de la ley 1564 de 2012** sin que compareciera la parte demanda por si o a través de apoderado, a través de mecanismo virtuales, a recibir notificación de la presente providencia, así las cosas, en la atención al artículo *ibidem* se procederá a designar curador *ad litem*.

Examinado el expediente, tenemos que, el despacho en auto de fecha 22 de febrero de 2024 ordenó a la secretaria practicar el emplazamiento de la señora **MILIS YANETH SEGURA YANEZ** identificada con la **C.C. N°30.685.940**, esto, por medio del **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, dicha publicación se realizó el día 26 de febrero de 2024, y como ya indico, cumplido el termino de ley no se evidencia que compareciera la parte demandada al presente proceso.

En consecuencia, se designará al abogado **OSCAR ORLANDO IBARRA SANTOS**, identificado con la C.C. N°1.074.009.284 y T.P. N°84279 del C. S. de la J., email: oooscar525@gmail.com, como curador *ad-litem* de la señora **MILIS YANETH SEGURA YANEZ** identificada con la **C.C. N°30.685.940**, parte demandada dentro del presente asunto, para que la represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Designar como curador *ad-litem* de la señora **MILIS YANETH SEGURA YANEZ** identificada con la **C.C. N°30.685.940**, al profesional en derecho **OSCAR ORLANDO IBARRA SANTOS**, identificado con la C.C. N°1.074.009.284 y T.P. N°84279 del C. S. de la J. para que lo represente en el trámite dentro del presente proceso hasta su finalización.

SEGUNDO. Comuníquese este nombramiento en el correo electrónico: oooscar525@gmail.com, advirtiéndose que, en caso que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se hará acreedora de las sanciones de que trata el **numeral 3° del art. 44 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5048706974bcb832d5e86612ea2b564348cdfb379ca6ca0839e126e0371197**

Documento generado en 24/04/2024 12:39:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (CEDENTE) CENTRLA DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIO)
DEMANDADO	ARIEL ESPITIA HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00315-00
DECISION	AUTO ORDENA ATENERSE A LO RESUELTO – ACEPTA RENUNCIA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allega cesión de crédito por parte de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT N° 800.037.800-8, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5.

A pesar de lo anterior, evidencia el despacho que, mediante auto de fecha **26 de febrero de 2024**, se accedió a la antes citada solicitud promovida por parte de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por lo cual, deberá atenderse el memorialista a dicha proveído.

Por otro lado, observa esta dependencia que el apoderado de la parte ejecutante presentó renuncia a poder otorgado, y como se advierte que el memorial en mención se encuentra dentro de los parámetros normativos que lo regulan, por tal motivo esta Judicatura, aceptará la renuncia presentada en los términos del **artículo 76 del C.G.P.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ATENERSE la parte ejecutante a lo resuelto mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Aceptar la renuncia al poder judicial, presentado por el abogado **LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 78.687.876**, portador de la Tarjeta Profesional **No. 67.044** del C.S. de la J. Quien fuere apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56af3beac0d5917b4b5d5b0691abfc78ed3b3e91ff8ce19b5bad9df0840c7ee7**

Documento generado en 24/04/2024 12:39:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	EDILBERTO HERNANDEZ DORIA Y MILADYS ALVAREZ LEON
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00275-00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO – POSTERIOR

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a



ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda de ejecutiva singular, que fue radicada en fecha 10/07/2018, librándose mandamiento de pago en fecha 09/10/2018, así mismo tenemos que el auto de ordeno seguir adelante con la ejecución fue emitido en fecha 04/07/2019, siendo la última actuación en el presente proceso, auto que modifica liquidación del crédito en fecha 06/09/2019. De tal forma tenemos que el proceso que nos atañe se ha mantenido inactivo por lapsus de tiempo considerable, situación que da asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a02fa5131144303b7fb288d901a1075094dc9ef127d3a73a76d56d7c7b69bc**

Documento generado en 24/04/2024 12:38:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BERNARDO JOSE AGUILAR PACHECO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00264 -00
DECISION	AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO y ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allega cesión de crédito por parte de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5.

Observa el despacho que, **SHANDRA MENDOZA BENITEZ**, quien actúa como apoderada general de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 (**cedente**), cede a favor de la de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 (**cesionario**), y quien actúa por medio de apoderado general **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver **art 1959 y sgtes del Código Civil**).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *“...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Finalmente, se aceptará la renuncia a poder presentada por el abogado LEOPOLDO MARTINEZ LORA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 (**cedente**), favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 (**cesionario**), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requierase a la parte ejecutada **BERNARDO JOSE AGUILAR PACHECO**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el **Art. 68 *ibidem***.

TERCERO. Requerir a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 en miras a que designe apoderado judicial en el presente asunto.

CUARTO. Aceptar la renuncia a poder presentada por el abogado **LEOPOLDO MARTINEZ LORA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef60afc4470df33ed27001b0da5ba85347412eb5345e4751f960f9abdc8fe61e**

Documento generado en 24/04/2024 12:38:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ÁNGEL GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADO	CARLOS ENRÍQUE CORREA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00128 -00
DECISION	AUTO REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza una carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada.

En merito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. **Concédasele el termino de 30 días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad80e61d432991cd6d69308e2348c1621440cd359bd2db5804d9927036413b36**

Documento generado en 24/04/2024 12:38:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALFREDO ANTONIO CHICA REYES
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00009-00
DECISION	AUTO DESIGNA CURADOR AD - LITEM

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se surtió el termino establecido en el **art. 108 de la ley 1564 de 2012** sin que compareciera la parte demanda por si o a través de apoderado, a través de mecanismo virtuales, a recibir notificación de la presente providencia, así las cosas, en la atención al artículo *ibidem* se procederá a designar curador *ad litem*.

Examinado el expediente, tenemos que, el despacho en auto de fecha 16 de febrero de 2023 ordenó a la secretaria practicar el emplazamiento del señor **ALFREDO ANTONIO CHICA REYES** identificado con la **C.C. N°78.705.439**, esto, por medio del **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, luego de examinado el expediente, tenemos que, se evidencia la inclusión del demandado dentro del **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin embargo, dicha publicación no fue realizada en debida forma, razón por la cual, esta dependencia ordenó emplazar nuevamente al señor **ALFREDO ANTONIO CHICA REYES** mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023, dicha publicación se realizó el día 01 de junio de 2023, y como ya indico, cumplido el termino de ley no se evidencia que compareciera la parte demandada al presente proceso.

En consecuencia, se designará al abogado **OSCAR ORLANDO IBARRA SANTOS**, identificado con la C.C. N°1.074.009.284 y T.P. N°84279 del C. S. de la J., email: oooscar525@gmail.com, como curador *ad-litem* del señor **ALFREDO ANTONIO CHICA REYES** identificado con la **C.C. N°78.705.439**, parte demandada dentro del presente asunto, para que le represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Designar como curador *ad-litem* del señor **ALFREDO ANTONIO CHICA REYES** identificado con la **C.C. N°78.705.439**, al profesional en derecho **OSCAR ORLANDO IBARRA SANTOS**, identificado con la C.C. N°1.074.009.284 y T.P. N°84279 del C. S. de la J. para que lo represente en el trámite dentro del presente proceso hasta su finalización.

SEGUNDO. Comuníquese este nombramiento en el correo electrónico: oooscar525@gmail.com, advirtiéndose que, en caso que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

(5) días siguientes a la comunicación, se hará acreedora de las sanciones de que trata el **numeral 3° del art. 44 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77707f202c65098b2ba113a29ce52978173c7aac029c3566f2454a9201cd39b**

Documento generado en 24/04/2024 12:38:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA COMO CEDENTE DE CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO	KAREN GUERRA CASTILLO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2017-00246-00
DECISION	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCION- REVOCA PORDER - RECONOCE APODERADO –

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandante presentó nuevo poder a profesional del derecho.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el nuevo poder cumple con los requisitos legales, se dará por revocado el poder otorgado al profesional en derecho **DAVID BETANCUR BETANCUR**, identificado con la **C.C. N° 1.037.579.520** y la **T.P. N°281.919** del C. S. de la J. atendiendo a lo contenido en el **artículo 76 del C.G.P.**, y se reconocerá personería judicial para actuar al abogado **JAIME ANDRES YANEZ ESPITIA**, identificado con la C.C. N°1.067.880.043 y la T.P. N° 246466 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Por otro lado, examinado el expediente encuentra el despacho que la parte ejecutante allega notificaciones de que trata el **art. 291 y 292 del C.G.P.** Por lo cual, es pertinente seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

Visto lo anterior, tenemos que, la sociedad **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con **NIT N°890.903.938-8** como cedente de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** con **NIT N° 860042945-5**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la señora **KAREN GUERRA CASTILLO** identificada con la **C.C. N°1.067.889.534**.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **arts. 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 17 de agosto de 2017, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M.L.CTE (36.719.147.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 6770084629; más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia; por las costas y gastos del proceso.

En atención a lo estipulado en el **art. 292 del C.G.P.**, la parte ejecutada la señora **KAREN GUERRA CASTILLO** identificada con la **C.C. N°1.067.889.534**, fue notificada del auto que libro mandamiento de pago en fecha 08 de febrero de 2019, y dentro del término legal no se propusieron excepciones



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Enrostrado lo anterior, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 de la ley 1564 de 2012**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Acéptese la revocatoria de poder presentada por la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, al abogado **DAVID BETANCUR BETANCUR**, identificado con la C.C. N° 1.037.579.520 y la T.P. N°281.919 del C. S. de la J.

SEGUNDO. Reconocer al profesional en derecho **JAIME ANDRES YANEZ ESPITIA**, identificado con la C.C. N°1.067.880.043 y la T.P. N° 246466 del C. S. de la J. como apoderado judicial demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **KAREN GUERRA CASTILLO** identificada con la **C.C. N°1.067.889.534**, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

QUINTO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada. **Tásense por secretaría.**

SEPTIMO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ**

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d1a1ebbf7fb50d5e6d085acb36e8fb5d6c4cfcf6ea09645d84f934d3a89e23**

Documento generado en 24/04/2024 12:38:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>